

## AVISO – INFORMACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo: **Resolución No.66 de 05 de agosto de 2022** “Por la cual se ordena una corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-210397”

Expediente 120-AA-2021-10 ORIP Popayán.

Personas a informar: **GLORIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.34.327.359, **CARLOS EVER DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.76.332.433, **JHON FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4.616.345, **FREDY ALVEIRO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.296.055, **LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.812.923.

Fundamento del Aviso. **Imposibilidad de informar personalmente. Las citaciones enviadas a las direcciones que se reportan en los títulos inscritos, fueron devueltas por el correo certificado 472 por inexistentes y/o erradas.**

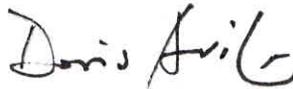
Fecha de publicación: 30 de agosto de 2022.

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Hace saber, que a los ciudadanos **GLORIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.34.327.359, **CARLOS EVER DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.76.332.433, **JHON FERNANDO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.4.616.345, **FREDY ALVEIRO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.296.055, **LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.812.923, no ha sido posible notificarles del contenido de la **Resolución No.66 de 05 de agosto de 2022** “Por la cual se ordena una corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-210397”.

Ante la imposibilidad de notificar a los señores **GLORIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No.34.327.359, **CARLOS EVER DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No.76.332.433, **JHON FERNANDO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No.4.616.345, **FREDY ALVEIRO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No.10.296.055, **LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ** con cédula de ciudadanía No.1.063.812.923, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso del contenido de la **Resolución No.66 de 05 de agosto de 2022** “Por la cual se ordena una corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-210397”, y se publicará copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que se considerará surtida dicha notificación al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Para constancia se fija por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán.



**DORIS AMPARO AVILES FIESCO**  
REGISTRADORA



**RESOLUCION No.66 DE 2022**  
**(Agosto 05)**

**POR LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**  
**Nº 120-210397**

Expediente 120-AA-2021-10

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE**  
**POPAYÁN,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Decreto 2723 de 2014, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Con fecha 25 de agosto de 2021, la doctora ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, actuando como abogada externa de Bancolombia, por correo electrónico radicó en este despacho, solicitud de corrección en el folio de matrícula inmobiliaria 120-210397, en los siguientes términos:

*“...corrección en el sentido de incluir anotación de la hipoteca constituida a favor de Bancolombia por Escritura Pública número 1753 del 17 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Popayán”*

En atención a la solicitud de Bancolombia, se asignó el turno de corrección 2021-120-3-996 del 08 de septiembre de 2021, por el cual se bloquea preventivamente el folio hasta que se determine la real situación jurídica del inmueble.

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria 120-210397, se puede identificar que posterior al registro de la Escritura Pública número 1753 del 17 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Popayán, por la cual la señora Gloria del Socorro Díaz Díaz adquirió y se constituyó como deudora hipotecaria a favor de Bancolombia, se registró la escritura pública 157 del 25/06/2020 de la Notaría Única de Timbío, con la cual se transfirió el inmueble a título de compraventa, siendo los adquirentes, los señores: Carlos Ever, Fredy Alveiro, Jhon Fernando y Luis Alberto Díaz Díaz, situación que modificó la tradición del inmueble, por lo que se hizo necesario vincular a terceros determinados.

Con el Auto No.18 del 22/11/2021, este despacho dio inicio a la Actuación Administrativa 120-AA-2021-10 a fin de establecer la real situación jurídica del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-210397 y se vincularon terceros determinados.

**I. ANTECEDENTES.**

- Con fecha 11 de julio de 2016 y con radicación No.2016-120-6-10134, ingresó para registro la escritura pública No.1753 del 17 de junio de 2016, de la Notaría Segunda de Popayán, relacionando el folio de matrícula inmobiliaria 120-73884, la cual contempló los

Pág. 2 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

actos jurídicos: 1) compraventa de resto y 2) Constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, compareciendo en calidad de vendedora la señora María Cecilia Diaz de Diaz y como compradora la señora Gloria del Socorro Diaz Diaz, así mismo compareció a la firma de la escritura pública la doctora Astrid Liliana del Mar Ordoñez Mosquera actuando en nombre y representación de Bancolombia S.A.

El turno de radicación en la trazabilidad del Sistema de Información Registral – SIR, se reporta así:

**Detalles de Turno**

**Datos básicos de Turno**

Número del Turno	2016-120-6-10134
Fecha de Radicación	11/07/2016
Número de Recibo	227115

**Encabezado del Documento**

Datos Básicos			
Tipo	ESCRITURA	Número	1753
Fecha	17/06/2016	Comentario	
Oficina de Procedencia			
Departamento	CAUCA		
Municipio	POPAYAN		
Tipo	NOTARIA	Número	2
Nombre	NOTARIA SEGUNDA		

**Actos Asociados**

Tipo Acto:	VENTA	Cuantía:	220,000,000	Valor Conservación Documental:	0	Valor:	1,100,000
Tipo Acto:	HIPOTECA	Cuantía:	199,290,000	Valor Conservación Documental:	0	Valor:	697,500
Tipo Acto:	REPRODUCCION CONSTANCIA DE INSCRIPCION (ART. 9 DECRETO 1428/2000)	Cuantía:	1	Valor Conservación Documental:	0	Valor:	10,600
Tipo Acto:	INSCRIPCION FOLIO ADICIONAL	cuantía:	1	Valor Conservación Documental:	0	Valor:	2,500

**Datos del solicitante**

Nombre del Solicitante:	GLORIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ PIN 19000028230	Teléfono:	3136452255
Tipo de Documento del Solicitante:	SE	Número de Documento del Solicitante:	141939096

Código:  
GDE – GD – FR – 01 V.03  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán  
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38  
Popayán, Cauca – Colombia  
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co  
http://www.supernotariado.gov.co

T=

Pág. 3 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

Por error involuntario, el funcionario calificador a quien por reparto le correspondió el estudio del documento ingresado con el turno de radicación 2016-120-6-10134, registró la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-73884**, y en debida forma segregó el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-210397** (por tratarse de venta de resto), pero omitió el registro del gravamen hipotecario.

La inscripción de la escritura pública No.1753 del 17-06-2016 de la Notaría Segunda de Popayán se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-37884 así:

Folio 120-73884 (Folio matriz)

**Anotación: N° 8 del Folio #120-73884**

<input type="checkbox"/> Radicación	2016-120-6-10134	Del	11/7/2016
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 1753	Del	17/6/2016
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA SEGUNDA	De	POPAYAN
<input type="checkbox"/> Valor	220,000,000	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	<b>COMPRAVENTA</b>	Naturaleza Jurídica	0125
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario	RESTO. AREA 135M2		

<input type="checkbox"/> <b>Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>		
DE	DIAZ DE DIAZ MARIA CELIA - CC 34542086	Participación
A	DIAZ DIAZ GLORIA DEL SOCORRO - CC 34327359	

Folio 120-210397 (Folio segregado)

**Anotación: N° 1 del Folio #120-210397**

<input type="checkbox"/> Radicación	2016-120-6-10134	Del	11/7/2016
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 1753	Del	17/6/2016
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA SEGUNDA	De	POPAYAN
<input type="checkbox"/> Valor	220,000,000	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	<b>COMPRAVENTA</b>	Naturaleza Jurídica	0125
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario			

<input type="checkbox"/> <b>Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>		
DE	DIAZ DE DIAZ MARIA CELIA - CC 34542086	
A	DIAZ DIAZ GLORIA DEL SOCORRO - CC 34327359	X

Pág. 4 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

- Con fecha 07/07/2020 y con turno de radicación 2020-120-6-5750, ingresó para registro la escritura pública No.157 del 25/06/2020 de la Notaría Única de Timbío, y en su contenido comprende el acto jurídico "compraventa", registro que se publicita en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-210397 así:

**Anotación: N° 2 del Folio #120-210397**

<input type="checkbox"/> Radicación	2020-120-6-5750	Del	07/7/2020
<input type="checkbox"/> Doc	ESCRITURA 157	Del	25/6/2020
<input type="checkbox"/> Oficina de Origen	NOTARIA UNICA	De	TIMBIO
<input type="checkbox"/> Valor	230,000,000	Estado	VALIDA
<input type="checkbox"/> Especificación	COMPRAVENTA	Naturaleza Jurídica	0125
<input type="checkbox"/> Modalidad			
<input type="checkbox"/> Comentario			

<input type="checkbox"/> Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE	DIAZ DIAZ GLORIA DEL SOCORRO - CC 34327359	<input type="checkbox"/> Participación
A	DIAZ DIAZ CARLOS EVER - CC 76332433	<input checked="" type="checkbox"/> Participación
A	DIAZ DIAZ FREDY ALVEIRO - CC 10296055	<input checked="" type="checkbox"/> Participación
A	DIAZ DIAZ JHON FERNANDO - CC 4616345	<input checked="" type="checkbox"/> Participación
A	DIAZ DIAZ LUIS ALBERTO - CC 1063812923	<input checked="" type="checkbox"/> Participación

## I. MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de dar trámite a la presente actuación administrativa, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas aludidas en el acápite anterior, que se encuentran en el archivo de esta Oficina y los demás documentos que forman el expediente.

## II. ANALISIS

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No.120-210397, se pudo verificar que:

- Con fecha 11 de julio de 2016 y con radicación No.2016-120-6-10134, ingresó para registro la escritura pública No.1753 del 17 de junio de 2016, de la Notaría Segunda de Popayán, relacionando el folio de matrícula inmobiliaria 120-73884, la cual contempló los actos jurídicos: 1) compraventa de resto y 2) Constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, compareciendo en calidad de vendedora la señora María Cecilia Diaz de Diaz y como compradora la señora Gloria del Socorro Diaz Diaz, así mismo compareció a la firma de la escritura pública la doctora Astrid Liliana del Mar Ordoñez Mosquera actuando en nombre y representación de Bancolombia S.A.

T-

Pág. 5 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

- Por error involuntario, el funcionario calificador a quien por reparto le correspondió el estudio del documento con turno de radicación 2016-120-6-10134, generó el registro de la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-73884**, y en debida forma segregó el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-210397** (por tratarse de venta de resto), omitiendo el registro del gravamen hipotecario, siendo procedente realizar las correcciones necesarias a fin de que el folio de matrícula inmobiliaria refleje la real situación jurídica del predio.
- Teniendo en cuenta que el inmueble fue vendido por parte de la deudora hipotecaria, sin que se advirtiera del error del registro, ni de la constitución del gravamen hipotecario y a fin de dar cumplimiento al debido proceso, se intentó comunicar de la apertura de la actuación administrativa a la compradora en las direcciones reportadas en la escritura pública 1753 del 17/09/2016 de la Notaría Segunda de Popayán y a las direcciones de las personas que actualmente se reportan en el folio de matrícula inmobiliaria como propietarios del inmueble según escritura pública 157 del 25/06/2020 de la Notaría Única de Timbío, sin ser posible la comunicación personal, ese despacho procedió a realizar la notificación por aviso.

### III. SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.120-210397, a la fecha se reportan como propietarios los señores Díaz Díaz Carlos Ever, Fredy Albeiro, Jhon Fernando y Luis Alberto, personas que fueron debidamente vinculadas a la presente actuación administrativa.

A prevención se generó bloqueo del folio con turno de corrección No.2021-120-3-996.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 1437 de 2011, al referirse a los derechos de terceros, en sus artículos 37 y 38 cita:

*“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

Código:  
GDE – GD – FR – 01 V.03  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán  
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38  
Popayán, Cauca – Colombia  
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Pág. 6 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

En lo que se refiere al registro de la propiedad inmobiliaria tenemos que este, es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

La función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, actualmente se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

La citada norma, en su Artículo 3 indica las reglas fundamentales que sirven de base registral así:

*“ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

a) **Rogación.** *Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*

*El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;*

b) **Especialidad.** *A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz;*

c) **Prioridad o rango.** *El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;*

d) **Legalidad.** *Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*

e) **Legitimación.** *Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;*

f) **Tracto sucesivo.** *Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición”*

A su vez con la Resolución No.10457 del 30/09/2013 la Superintendencia de Notariado y Registro estipuló:

*“...el registro de la propiedad inmueble en nuestro país, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo.*

*Los títulos llevados para su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos deben ser válidos y perfectos para que puedan ser objeto de registro, por consiguiente, es pertinente que sean examinados por el funcionario calificador basado en el principio de legalidad, investigando si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente.*

T-

Pág. 7 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

*Son los registradores de instrumentos públicos o el funcionario calificador, los competentes para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la calificación que se puede definir como "...el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud el cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y sufrir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro.*

*La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.*

*La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro (...)*

*La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...)" (Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario registral - Registro de la Propiedad y seguridad jurídica, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A. 1997, Pág. 205-206.).*

En lo referente al modo de hacer el registro la misma normativa, cita:

**ARTÍCULO 13. PROCESO DE REGISTRO.** *El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.*

...

**ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN.** *Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

**PARÁGRAFO 1o.** *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso*



**Pág. 8 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022**

de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.

...

**ARTÍCULO 20. INSCRIPCIÓN.** Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

**PARÁGRAFO 1o.** La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

**PARÁGRAFO 2o.** Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa.

...

**ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

Respecto de los errores cometidos en el registro la Ley 1579 de 2012 estipula:

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la

Pág. 9 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

*Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.*

**PARÁGRAFO.** *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.*

En merito a lo expuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** – **Ordenar** se corrija el folio de matrícula inmobiliaria No.120-210397 incluyendo como anotación #2 la constitución del gravamen hipotecario constituido con escritura pública 1753 del 17/06/2016 de la Notaría Segunda de Popayán y como anotación #3 la venta del inmueble de conformidad al contenido de la escritura pública No.157 del 2/06/2020 de la Notaría Única de Timbío.

**Artículo Segundo.- Enviase** copia de la presente Resolución al Área jurídica para efectos de realizar las modificaciones en el folio respectivo.

**Artículo Tercero.- Insertar** constancia de corrección en el folio corregido, indicando las circunstancias de la corrección y haciendo las salvedades conforme a lo ordenado por el art. 59 de la Ley 1579 de 2012.

**Artículo Cuarto.- Informar** por escrito al Coordinador Jurídico y a los abogados calificadores sobre el error cometido.

**Artículo Quinto.- Citar para Notificar** personalmente de la presente Resolución a los señores BANCOLOMBIA, GLORIA DEL SOCORRO DÍAZ DÍAZ, CARLOS EVER, FREDY ALVEIRO, JHON FERNANDO Y LUIS ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (Art. 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

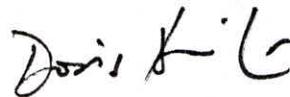
T

Pág. 10 - RESOLUCION No.66 de 05/08/2022

**Artículo Sexto.-** Contra la presente providencia proceden los recursos de la vía gubernativa Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



**DORIS AMPARO AVILÉS FIESCO  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Proyectó: Jadhly Mera  
Revisó: Doris Avilés F.

Código:  
GDE – GD – FR – 01 V.03  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán  
Calle 4 No. 9-13 – PBX +57 (2)824-15-38  
Popayán, Cauca – Colombia  
E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co  
<http://www.supernotariado.gov.co>